

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDOS (22) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUEZ AD-HOC
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ AD HOC: ROBERTO BORDA RIDAO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001333502220190024200

DEMANDANTE: LAURA JULIETA GOMEZ GONZALEZ

DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

**ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO – NIEGA IMPEDIMENTO –
ADMITE DEMANDA**

ANTECEDENTES

La señora **LAURA JULIETA GOMEZ GONZALEZ** presentó demanda, por intermedio de apoderado especial, en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Acorde con el reparto de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el proceso se le asignó (2019-05-30) al Juzgado Veintidós (22).

El Juez de Conocimiento mediante providencia del cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019), manifestó su impedimento por tener un interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP) y, precisó que la causal en mención, también concurre en todos los jueces administrativos, para lo cual resolvió, remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (TAC), para que se diera trámite a lo establecido en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

Mediante providencia del veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019), la Sala Plena del TAC procedió a declarar fundado el impedimento manifestado por el Juez Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, haciéndolo extensivo a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. y, por lo tanto, separándolos del conocimiento del asunto de la referencia.

En la misma providencia, la Sala Plena ordenó al Presidente del TAC adelantar el sorteo de Juez Ad Hoc de la lista de Conjueces, de manera tal que la persona seleccionada, asuma el trámite del presente proceso.

CONSIDERACIONES

El Secretario General del TAC, mediante Oficio No. SG-3836-2019 de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019), le informó la designación al Conjuez Roberto Borda Ridaio, como Juez Ad Hoc.

El Oficio No. SG-3836-2019 se notificó debidamente el día veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019) y, el Juez Ad Hoc dando cumplimiento al artículo 133 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, manifestó su aceptación por escrito el día siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

El Juez de Conocimiento, en sede judicial, tuvo conocimiento del impedimento manifestado por un número importante de Secretarios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (Radicación: 2020-02-18), mediante comunicación dirigida a la Sección Segunda del TAC; el Consejo Superior de la Judicatura y, a la presidencia del TAC.

Habida cuenta de la circunstancia antes anotada, se acudió a la Secretaría General del TAC, en donde se le suministró al Juez Ad Hoc, copia del escrito del respectivo impedimento.

En aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, siendo el Juez Ad Hoc de Conocimiento el único competente (artículo 146 del CGP) para conocer del impedimento manifestado por la Secretaria (Karen Ramos) del Juzgado Veintidós (22), procederá a resolverlo en la presente providencia.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales por fuerza mayor por motivos de la pandemia de la COVID 19, del 2020-04-16 al 2020-06-30.

El día quince (15) de abril de dos mil veinte (2020), el Ejecutivo expidió el Decreto Legislativo No. 564 *“Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*

El día cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020), el Ejecutivo expidió el Decreto Legislativo No. 806 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*

En consecuencia, el Juez Ad Hoc procederá a avocar el conocimiento del presente proceso.

El artículo 125 de la Ley 270 de 1996, establece la clasificación de los servidores de la rama judicial en: funcionarios (jueces, magistrados...) y empleados (demás personas que ocupen cargos en las corporaciones y despachos judiciales...).

Los jueces y magistrados ejercen la función jurisdiccional. A su vez, a los empleados les corresponde colaborar a jueces y magistrados en el ejercicio de dicha función y, en consecuencia, realizan labores del orden administrativo. En ese sentido, se han pronunciado nuestras Altas Cortes, en los últimos cincuenta (50) años.

Al respecto (1970-10-14) la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia (GACETA JUDICIAL, TOMO CXXXVII BIS, No. 2338 BIS; 441), al realizar el estudio de constitucionalidad del ordinal 1 del artículo 14 del Decreto 1265 de 1970 (funciones del Secretario), precisó: *“3. Como actos propios de la administración de justicia, están, en primer término, los jurisdiccionales, y luego los administrativos. Los fallos o sentencias, son de la primera calidad; más, los que cumplen los secretarios de los respectivos órganos, en relación con la autorización, son de carácter administrativo.”*

Con posterioridad (1987-06-26) la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (GACETA JUDICIAL; TOMO CLXXXIX, No. 2428, 1ER SEM; 668), sentenció: *“Los jueces y magistrados ejercen jurisdicción y competencia, no así los demás empleados de la Rama Jurisdiccional, quienes simplemente desarrollan labores de auxiliares de los primeros.”*

En un pasado reciente la Corte Constitucional en sentencia C-037/96 y, con ocasión del estudio de constitucionalidad de artículo 125 de la Ley 270 de 1996, expresó: *“La presente disposición concuerda con las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en la Sentencia C-417/93, en el sentido de que son funcionarios de la rama judicial aquellos servidores públicos encargados de administrar justicia, mientras que empleados del sector son todos los demás que ocupan diversos cargos, de carácter principalmente administrativo.”*

Igualmente, el Consejo Superior de la Judicatura al desarrollar el artículo 161 de la Ley 270 de 1996, respecto de la ubicación de los Secretarios en los Niveles establecidos en la norma en mención, estableció: 1) Acuerdo No. 25 de 1997 – Nivel Auxiliar – Secretario de Juzgado del Circuito y Equivalentes y, 2) Acuerdo PSAA06-3585 de 2006 – Nivel Administrativo – Secretario de Juzgado del Circuito y Equivalentes.

Acorde con lo antes expuesto, es claro e inequívoco que la función jurisdiccional solo la ejercen jueces y magistrados. Los Secretarios realizan actividades de orden administrativo, derivadas del imperativo legal, inexorable, del avance del procedimiento (trámite), reservándose de manera exclusiva la función jurisdiccional a jueces y magistrados.

En consecuencia, dada la naturaleza de las funciones que cumplen los Secretarios, expuesta en el párrafo anterior, habida cuenta a que no ejercen función jurisdiccional, no hay razón alguna para que se declaren impedidos respecto de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral a tramitarse en primera instancia, ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, interpuestos en contra de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Nacional de Administración Judicial y, la Nación – Fiscalía General de la Nación, con ocasión de la bonificación judicial establecida mediante los Decretos Nos. 382 y 383 de 2013.

El único caso, a la regla general antes expuesta (por vía de excepción), en el que procedería el impedimento, sería aquel en el que la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, distribuya la demanda presentada por la Secretaria en contra de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Nacional de Administración Judicial, en el mismo Juzgado en el que la Secretaria labora.

El supuesto (por vía de excepción) antes descrito, no aplica al proceso de la referencia. Por lo tanto, al impedimento manifestado por la Secretaria del Juzgado Veintidós (22)

Administrativo del Circuito de Bogotá, se le aplica la regla general y, en efecto, se negará. Esta decisión, de conformidad con el artículo 146 CGP, no tiene recurso alguno.

Habida cuenta a que la demanda y sus anexos, cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 (CPACA), se admitirá para darle trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Juez Ad Hoc – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: NIEGUESE el impedimento manifestado por la Secretaria (Karen Ramos) del Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Bogotá. Esta decisión, de conformidad con el artículo 146 del CGP, no tiene recurso alguno.

TERCERO: ADMITASE la demanda presentada por **LAURA JULIETA GOMEZ GONZALEZ**, en contra de la **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.

CUARTO: NOTIFIQUESE mediante anotación en estado electrónico, esta providencia a la parte demandante, acorde con lo establecido en los artículos 171 y 201 del CPACA.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico implementado para notificaciones judiciales, a la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, a través de su representante legal o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P) del CPACA

SEXTO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico implementado para notificaciones judiciales, al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO** ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P) del C.P.A.C.A.

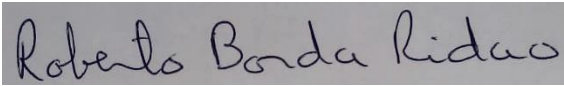
SEPTIMO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico implementado para notificaciones judiciales, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P) del CPACA.

OCTAVO: CORRASE traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia, acorde con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA y, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

NOVENO: INFORMESE a la entidad demandada que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, durante el término de traslado de la demanda, deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación adelantada en sede gubernativa y, que dio origen a los actos acusados. El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DECIMO: RECONOZCASE personería adjetiva a la abogada **JOHANA GRACIELA BELLO CUBIDES**, identificada con C.C. No. 52.473.244 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 108.820 del CSJ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A rectangular box containing a handwritten signature in dark ink. The signature is written in a cursive style and reads "Roberto Borda Ridao".

ROBERTO BORDA RIDAO
JUEZ AD HOC